



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0082-19  
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0028-18

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a **27 de Mayo de 2019**

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del C. [REDACTED] propietario de la [REDACTED] de [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

PRIMERO. Que en relación a la Orden de Visita de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.5/0036-18 de fecha 30 de julio de 2018 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/BC.17.4/0001/0441-18 de fecha 27 de julio de 2018, se desprende que los CC. Inspectores Federales Ambientales [REDACTED] y [REDACTED] se constituyeron en la [REDACTED] ubicada en la localidad del [REDACTED] dentro de la [REDACTED] y [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN, [REDACTED] LW, en el Municipio de [REDACTED], cuya diligencia fue iniciada el día 31 de julio del 2018; cuyo objetivo fue el de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 28 I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 incisos A), B), C), D), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), P), Q), R), S), T), U) y V), artículos 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: 1. Verificar que el inspeccionado haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Manifestación de Impacto Ambiental que deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad que se trate. 2. Verificar que las obras encontradas al momento de la inspección sean de acuerdo a lo autorizado o si existe una modificación éstas hayan sido sometidas a la consideración de la SEMARNAT. 3. Si las obras y actividades encontradas al momento de la visita se están realizando bajo Norma Oficial el inspeccionado deberá presentar con acuse de recibido ante SEMARNAT el informe preventivo y se verificará que las obras y actividades sean como se señaló en el Informe Preventivo, así como, se verificará el cumplimiento de la Norma Oficial correspondiente; habiéndose entendido la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de Propietario de la Planta Procesadora de Agua Mala; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 036/18 IA de fecha 31 de julio de 2018, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO. Que con fecha 23 de octubre de 2018, se emitió el Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/00528-18, relativo a Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha 24 de octubre de 2018, al C. [REDACTED] en su carácter de propietario de la [REDACTED] y presunto infractor, en el cual se le hizo saber la irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO. Que con fecha 05 de diciembre del 2018, compareció el C. [REDACTED] propietario de [REDACTED] y presunto infractor, quien realizó una serie de manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento señalado en el resultando que antecede, asimismo ofreció un anexo fotográfico.



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL**

**AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0062-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-18

CUARTO. Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0079 -19, se emitió acuerdo publicado mediante listas y rotulón en esta Delegación, el cual se le hizo del conocimiento que de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 Segundo Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO. Una vez oída la presunta infractora, analizada el Acta de Inspección No. 036/18 IA de fecha 31 de julio de 2018, visto el escrito de comparecencia presentada en fecha 05 de diciembre de 2018, revisada las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo más pruebas pendientes por desahogar, al no haberse desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

**CONSIDERANDO**

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en uso de las facultades y atribuciones que me confieren competencia y jurisdicción en el territorio de la Entidad Federativa antes mencionada, como lo prevén los artículos 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 bis, 26, 32 bis fracción V y Octavo transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, VI, VII, VIII, XIX, XX, XXI y XXII, 6, 28 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, 37 TER, 82, 83, 87, 87 BIS, 100, 101 BIS, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 169 último párrafo, 170, 170 BIS, 202 y 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Artículos 1, 2, 3, 4, 5 incisos A), B), C), D), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), P), Q), R), S), T), U) y V), 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente; Artículos 1 y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente; Artículos 1, 2, 3, 14, 16 fracciones II, VIII y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 fracciones I, II, III, IV, X, XI y XLIX, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXX, XXXI, XXXII y XLIX y, 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012 vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d), y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero de 2013.

II. Que como consta en el Acta de Inspección No. 036/18 IA de fecha 31 de julio de 2018, levantada al C. [REDACTED] en su carácter de propietario [REDACTED] se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:

a). Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 036/18 IA de fecha 31 de julio del año 2018, al realizarse recorrido de inspección por el área de [REDACTED], cuya diligencia fue atendida por el [REDACTED] en su carácter de Propietario de la [REDACTED] Mala en la localidad del [REDACTED] dentro del [REDACTED] y [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN, [REDACTED] LW, en el Municipio de [REDACTED], se observó una construcción en aproximadamente 1776.108 metros cuadrados en los que se encuentran 40 pilas de material de cemento de las cuales 20 miden aproximadamente 2.5 x 2.5 metros cuadrados y 20 miden aproximadamente 3 x 3 metros cuadrados, dos baños de aproximadamente 2 x 2 metros cuadrados cada uno los cuales funcionan a través de fosa séptica y construidos





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL**

**AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0062-19

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0028-18

de cemento y block, un cuarto de máquinas de aproximadamente 2 x 2 metros cuadrados de material de cemento y block, dentro de los 1776.108 metros cuadrados se observó piso de cemento, se observaron también dos tinacos de aproximadamente 10,000 litros, los cuales abastecen de agua a las pilas donde se deposita y se da tratamiento al producto de agua mala, se observaron depositados en el suelo natural montículos de sal así mismo se observa que las descargas de las pilas se descargan a un arroyo contiguo al terreno, manifestó el inspeccionado que el tratamiento que recibe el agua mala es solamente de sal y no lleva ningún otro componente químico; se le solicitó al inspeccionado que exhiba la autorización oficial en materia de Impacto Ambiental para acreditar las actividades de procesamiento de agua mala dentro del [REDACTED] dentro de la [REDACTED] del [REDACTED] y [REDACTED], manifestando no contar con ella pero cumplirá con todos los requisitos necesarios para regularizar su situación, contraviniendo en consecuencia el artículo 28 Fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, p. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, p. 257.

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.  
**PRECEDENTE:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 257.

**"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el defecto, que consideren violado por el particular, pues en todo caso



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0082-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-18

corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-  
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF, Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III. En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección No. 036/18 IA de fecha 31 de julio del año 2018, el C. [REDACTED] en su carácter de Propietario de la [REDACTED] de [REDACTED], haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en su escrito presentado ante esta Delegación el día 05 de diciembre del 2018, sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV. Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada al C. [REDACTED], en su carácter de Propietario de la [REDACTED], y, de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

a). Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 036/18 IA de fecha 31 de julio del año 2018, al realizarse recorrido de inspección por el área de la [REDACTED], cuya diligencia fue atendida por el C. [REDACTED] en su carácter de Propietario de la [REDACTED] en la localidad del [REDACTED] dentro del [REDACTED] protegida en la [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN, [REDACTED] LW, en el Municipio de [REDACTED], se observó una construcción en aproximadamente 1776.108 metros cuadrados en los que se encuentran 40 pilas de material de cemento de las cuales 20 miden aproximadamente 2.5 x 2.5 metros cuadrados y 20 miden aproximadamente 3 x 3 metros cuadrados, dos baños de aproximadamente 2 x 2 metros cuadrados cada uno los cuales funcionan a través de fosa séptica y construidos de cemento y block, un cuarto de máquinas de aproximadamente 2 x 2 metros cuadrados de material de cemento y block, dentro de los 1776.108 metros cuadrados se observó piso de cemento, se observaron también dos tinacos de aproximadamente 10,000 litros, los cuales abastecen de agua a las pilas donde se deposita y se da tratamiento al producto de agua mala, se observaron depositados en el suelo natural montículos de sal así mismo se observa que las descargas de las pilas se descargan a un arroyo contiguo al terreno, manifestó el inspeccionado que el tratamiento que recibe el agua mala es solamente de sal y no lleva ningún otro componente químico; se le solicitó al inspeccionado que exhiba la autorización oficial en materia de Impacto Ambiental para acreditar las actividades de procesamiento de agua mala dentro del área natural protegida en el [REDACTED] dentro de la [REDACTED] y [REDACTED], manifestando no contar con ella pero cumplirá con todos los requisitos necesarios para regularizar su situación, contraviniendo en consecuencia el artículo 28 Fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sobre el particular es de razonar, que si bien es cierto, que compareció ante esta Autoridad Ambiental Federal el C. [REDACTED] en su carácter de Propietario de la [REDACTED], mediante escrito presentado en fecha 05 de diciembre 2018, donde hizo una serie de manifestaciones acerca del Notificación de Emplazamiento con número de oficio PFFPA/32.5/2C.27.5/00528-18 de fecha 23 de octubre de 2018, a lo que manifestó: "Referente a la autorización del Manifiesto de Impacto Ambiental hago mención que realizaremos todos los trámites correspondientes necesarios para obtener dicha autorización ya que es nuestro mayor interés contar con todos los requerimientos necesarios para



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL**

**AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0082-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0028-18

poder continuar trabajando en regla y dentro de la ley, y seguir apoyando a la comunidad y sus alrededores con la generación de más de 80 fuentes de empleo directos y 20 indirectos, durante de la aguamala... Hago de su conocimiento que como propietario de la planta procesadora de aguamala me comprometo ampliamente a subsanar todas las observaciones realizadas por esa dependencia a su digno cargo, ya que es mi gran interés como ya hice mención trabajar dentro de los ámbitos legales... Sin mas que tratar y a su vez solicitándoles su apoyo ante lo expuesto sobre las medidas observadas, y su consideración en las faltas incurridas le agradezco de antemano....”, con la anterior manifestación el C. [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de Propietario de la [REDACTED], admite y acepta haber incurrido en la irregularidad que le fue notificada por parte de esta autoridad mediante acuerdo de fecha 23 de octubre de 2018, lo que se traduce en una confesión expresa, tal como lo establecen los Artículos 93, 95, 96 en relación con el 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, con respecto del hecho asentado en el Acta de Inspección Número 036/18 la de fecha de 31 de julio de 2018, la cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertase y que a la luz del Artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal antes citado, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección de referencia. Asimismo, toda vez que el acta de inspección reúne todos los requisitos de legalidad esenciales, además de tratarse de un documento público que hace prueba plena, al haber sido levantado ante la presencia de un testigo y por dos funcionarios en ejercicio de sus funciones, dando así certeza y legalidad al documento en cuestión. Por lo anterior, una vez analizadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario, se concluye que el [REDACTED], en su carácter de Propietario de la [REDACTED] de [REDACTED], no desvirtuó la irregularidad que le fue notificada bajo oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/00528-18, en consecuencia, ha quedado firme.

En consecuencia, la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] en su carácter de Propietario de [REDACTED] de [REDACTED], relativa a que no contaba al momento de la Inspección con la autorización en Materia de Impacto Ambiental, encuadra en la infracción prevista y sancionada en el Artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5º inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que a la letra dice: “ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría... XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación...” en relación con Artículo 5 inciso S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental que a la letra dice: “Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: ... S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS...”

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del [REDACTED] en su carácter de Propietario de la [REDACTED] de [REDACTED] a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina imponer al infractor las sanciones administrativas, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 171 Fracción I en relación con el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL**

**AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0082-19

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0028-18

caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que la omisión encontrada tipifica como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que el [REDACTED] en su carácter de Propietario de la [REDACTED] al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 036/18 IA de fecha 31 de julio del 2018, se le encontró el hecho u omisión que representa una gravedad y beneficio directo mismo que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0528-18, notificado en fecha 24 de octubre de 2018, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare; ya que en su momento no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, antes de comenzar a llevar a cabo actividades en el lugar inspeccionado, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente.

*Dicha omisión, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 24, 25 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, obliga a la parte infractora a reparar ambientalmente el daño o en su caso, a compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan en forma total o parcial, y establecer las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.*

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFPA/32.5/2C.27.5/0528-18, relativo a Notificación de Emplazamiento y Orden Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; sin embargo, cabe señalar que en el Acta de Inspección señala que cuenta con una superficie de 2,368 metros cuadrados y la actividad que realiza es procesar aguamala, cuenta con 10 empleados y de entre 50 y 20 obreros dependiendo de la cantidad de trabajo, señala que su [REDACTED] con domicilio Fiscal en la Localidad del [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] del [REDACTED] Municipio de [REDACTED] en el Estado de [REDACTED] por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa el C. [REDACTED] en su carácter de Propietario de la [REDACTED].

**C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:** De las constancias que obran en el expediente se desprende que el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la [REDACTED] de [REDACTED] NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0528-18, notificado en fecha 24 de octubre del 2018, al C. [REDACTED] en su carácter de Propietario [REDACTED], se desprende que actuó con conocimiento de causa, toda vez que las construcciones de la Planta Procesadora de Aguamala ubicada en la localidad del [REDACTED] dentro de la [REDACTED] y [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN, [REDACTED] LW, en el Municipio de [REDACTED].



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No: PFPA/325/2C.27.5/0082-19  
Exp. Admvo. No. PFPA/323/2C.27.5/0028-18

se realizaron sin contar con la Autorización de Impacto ambiental; por lo tanto, es una persona que está sujeta por interés público, a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, en consecuencia, su conducta es omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, demostrando su intencionalidad.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:**  
En el caso concreto el [REDACTED] en su carácter de Propietario de la [REDACTED] al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 036/18 IA de fecha de 31 de julio de 2018, se le encontró el hecho u omisión que representó un beneficio directo, al haber realizado las construcciones de la [REDACTED] de [REDACTED] ubicada en la localidad del [REDACTED] de [REDACTED] dentro de la [REDACTED] del [REDACTED] y [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN, [REDACTED] LW, sin contar previamente con la Autorización de Impacto ambiental, en el Municipio de [REDACTED] por ende, no llevo a cabo las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente, así como un beneficio para él, porque en su momento no invirtió los recursos financieros encaminados a la obtención de la autorización de impacto ambiental que requerían las obras y actividades que se detectaron en el acta de inspección.

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, esta Autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

Al C. [REDACTED] en su carácter de Propietario de la [REDACTED] de [REDACTED] por haber infringido las disposiciones señaladas en Considerando II, la sanción económica consistente una multa por la cantidad de \$ 50,694.00 (Son: Cincuenta Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos 00/100 M. N.) equivalente a 600 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

VI. Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordena al C. [REDACTED] en su carácter de Propietario de la [REDACTED] de [REDACTED] que en relación a la omisión asentada en el Acta de Inspección No. 036/18 IA de fecha de 31 de julio de 2018 y de conformidad de lo manifestado en su comparecencia realizada en fecha 05 de diciembre de 2018, en el que de manera textual señala: "... Referente a la autorización del Manifiesto de Impacto Ambiental hago mención que realizaremos todos los trámites correspondientes necesarios para obtener dicha autorización ya que es nuestro mayor interés contar con todos los requerimientos necesarios para poder continuar trabajando en regla y dentro de la ley, ..."; deberá acatar el cumplimiento de LAS SIGUIENTES MEDIDAS CORRECTIVAS:

a) Deberá someterse al procedimiento de la autorización de impacto ambiental, en los términos del artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5 inciso S y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un plazo de 10 días de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

b) Que al momento de presentar su solicitud de autorización de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, se deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección y que fueron sancionadas en la presente resolución administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección; así como las medidas correctivas tendientes a la restauración, para que así se establezca en el ámbito situacional del ecosistema, así como las obras y/o actividades futuras; lo anterior de conformidad con el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0082-19  
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0028-18

Asimismo, en su solicitud para autorización de impacto ambiental ante la SEMARNAT, deberá incluir una copia de la presente resolución administrativa.

c) En caso de que la SEMARNAT resuelva en forma negativa la solicitud de la autorización de impacto ambiental, deberá proceder en forma inmediata A la REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado por realizar las construcciones de la [REDACTED] sin contar con la Autorización de Impacto ambiental, por parte del C. [REDACTED] en su carácter de Propietario de la [REDACTED] de [REDACTED], que se estaban realizando en la localidad del [REDACTED] de [REDACTED] dentro de la [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN, [REDACTED] LW, en el Municipio de [REDACTED], debiendo en consecuencia:

PRIMERO: Restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que se dejaron de proporcionar con las obras realizadas por su proyecto, debiendo dejar el sitio afectado al estado en que se encontraba previo a la realización de las construcciones de la [REDACTED] ubicada en la localidad del [REDACTED] dentro de la [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] del [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN, [REDACTED] LW, debiendo presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Administrativa, el proyecto para su valoración, en el cual se establezca un programa calendarizado en el cual se prevean las etapas, obras y actividades que se llevaran a cabo para tal fin; para que una vez aprobado proceda a ejecutarlo, debiendo informar periódicamente a esta Autoridad del cumplimiento a lo ordenado, hasta la conclusión de la totalidad de los trabajos correspondientes.

SEGUNDO: Llevar a cabo las acciones necesarias para evitar el incremento del daño ocasionado en el área inspeccionada.

El plazo otorgado para cumplir con la medida anteriormente indicada, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la negativa por parte de SEMARNAT, y la empresa en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con la misma, apercibido de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva de la actividad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

Resultando aplicable las siguientes tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2012840  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 35, Octubre de 2016, Torno IV  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A.142 A (10a.)  
Página: 2855

**DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN.**

Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como

LUIS DONALDO COLÓSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$50,694.00 (Son: Cincuenta Mil  
Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos 00/100 M. N.)  
equivalente a 600 Unidades de Medida de  
Actualización

Hoja 8 de 10





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL**

**AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C/27.5/0062-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C/27.5/0028-18

reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que, aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unos y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval, Secretaría: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Época: Décima Época

Registro: 2012846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: 17o. A.I.C.S. (10a.)

Página: 2866

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.**

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

No obstante lo anterior se pone de conocimiento del inspeccionado que todos los gobernados sin excepción alguna tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus actividades en estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que estas causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

PRIMERO. En virtud de haber incumplido con el Artículo 28 Fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se aplica al C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], la sanción consistente en multa por la cantidad de \$50,694.00 (Son: Cincuenta Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos 00/100 M. N.) equivalente a 600 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción; por haber infringido la normatividad ambiental antes citada, en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO. Se ordena al C. [REDACTED] en su carácter de Propietario de la [REDACTED], lleve a cabo las medidas correctivas señalada en el Considerando VI de la presente Resolución Administrativa, en la forma y plazo que en el mismo se establecen, el cual empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución administrativa, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, por lo tanto, el C. [REDACTED] en su carácter de Propietario



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0082-19  
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0028-16

de la Planta procesadora de Aguamala, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas, apercibida de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior con independencia de que en caso de incumplir la medida señalada se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quáter fracción V del Código Penal Federal.

**TERCERO.** De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se le considerará REINCENTE para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

**CUARTO.** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 3º Fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concordancia con el Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que el recurso que procede en contra de la presente resolución administrativa, es el de revisión.

**SEXTO.** Si opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL [REDACTED] EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, UBICADO EN: [REDACTED] Y [REDACTED] EN LA LOCALIDAD DEL [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
H.C. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA

Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

BECM/yrq

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$50,694.00 (Son: Cincuenta Mil  
Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos 00/100 M. N.)  
equivalente a 600 Unidades de Medida de  
Actualización

Medidas Correctivas Impuestas: 3

Hoja 10 de 10